RV: Exp. 11001333502222018002080 0 Demandante: ARTURO FREDY BECERRA MOSQUERA Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp – Asunto: Apelación de sentencia.

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/08/2020 4:41 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (755 KB)

ARTURO FREDI BECERRA apelacion ejecutivo IMPRICEDEN INT E INDEXA Y LITERALIDAD, fuerza mayor (2).pdf; CC-17190008156172576960 7 resolucion fredi JUNIO 2019 PARTE 2 FACULTADES DE COBRO JURISPRUDENCIA.PDF; CC-17190008155974288685 0 resolucion JUN 2019 fredi.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GARG

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 8:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; Vanessa Toscano Lopez <nmaguivere@viteriabogados.com>
Asunto: Exp. 11001333502222018002080 0 Demandante: ARTURO FREDY BECERRA MOSQUERA Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp – Asunto: Apelación de sentencia.

SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado: 11001333502222018002080 0
Demandante: ARTURO FREDY BECERRA MOSQUERA
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp –

Asunto: Apelación de sentencia.

Adjunto 3 documentos en pdf.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ANDRES VITERI DUARTE
CEO - Abogado
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424

Tel. (57) 243-1708

Viteri Abogados S.A.S.
Tel: 2431708 - 2860731
www.viteriabogados.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑORES
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Radicado:	11001333502222018002080 0
Demandante:	ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp –
Asunto:	Apelación de sentencia.

OMAR ANDRES VITERI DUARTE abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio de la presente me permito formular recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida por su Despacho, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

1. **PAGO - COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA**

La excepción de pago se encuentra debidamente fundamentada, teniendo en cuenta que mi poderdante ya cumplió con el fallo proferido por su Despacho en su totalidad, conforme se determino en el proceso mediante las resoluciones 44413 de 2018 y 045865 de 2018.

Debe tenerse en cuenta que en este caso conforme se establece en la resolución RDP 019351 del 27 de junio de 2019, que al efecto adjunto a la presente se estableció, que para este asunto al demandante se le reconoció un retroactivo por la suma de $142.772.248,12 pesos mcte constituido por diferencias salariales e indexación, de los cuales se le descontó por concepto de salud y aportes pertinentes la suma de $78.745.574, razón por la cual a la fecha mi poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de las sumas cobradas en el mandamiento de pago, en la medida que el valor del retroactivo fue girado al demandante una vez realizados los descuentos de ley.

De igual manera, en el acto administrativo en cita se estableció que el demandante ostenta una deuda a favor de la Nación por la suma de $140.656.612,78, por lo que de lo mayores valores hasta el momento solo se le han descontado $28.925.445, discriminados asi:

"*Deduciendo de los $ 5.787.898.13 que percibe mensual el valor de $2.546.649 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2019 lo que arroja, más $ 13.645.551 del retroactivo pagado para un valor total de $28.925.445.*

Así las cosas, finalmente es preciso manifestar que en caso de que el solicitante puede oponerse a los descuentos efectuados por la Subdirección de Nomina de la entidad, pero en cualquier caso los valores adeudados deben ser perseguidos por la Nación ya sea por vía administrativa o judicial."

En definitiva, los valores por concepto de retroactivo generado por las diferencias salariales , intereses y demás, se encuentran debidamente pagados por mi poderdante en su totalidad, y las sumas descontadas del valor del retroactivo tienen como sustento la ley, esto es, artículo 17 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del decreto 1150 de 1994, artículo 98 del CPACA; Artículo 5 de la ley 1066 de 2006; artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y Decreto ley 169 de 2008. Así como el fallo que constituye el

titulo ejecutivo de la presente demanda en su numeral tercero, y la jurisprudencia relevante frente al descuento de aportes debidos por el trabajador.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA

El titulo ejecutivo en el numeral quinto condeno a UGPP al pago de la indexación, y por tal razón el Despacho no condenó en intereses moratorios, tal y como se desprende del numeral séptimo del titulo ejecutivo donde ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del inciso 2 del articulo 192 del CPACA, el cual establece:

(…) "Inciso 2 artículo 192: Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada." (…)

Por lo anterior, es claro que el titulo ejecutivo no condeno en intereses moratorios, ya que se había condenado de manera previa en indexación, y sería improcedente ordenar el pago de ambos, pues se estaría cobrado por un mismo rubro dos veces, en la medida que tanto la indexación como los intereses moratorios tienen la misma finalidad que no es mas que impedir la pérdida de poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, lo cual ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que señaló:

(…) "Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (…). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (…)

No obstante, lo anterior es pertinente indicar que el titulo ejecutivo se rige por su literalidad, y el Despacho este ordenando obligaciones que no están contenidas en el mismo, pues se reitera no existe condena en intereses moratorios, y aún de existir están nos se generan por culpa o negligencia de mi poderdante, en la medida que el titulo no es claro como se prueba en el proceso donde se estableció la imprecisión en la forma de establecer el IBL, pues se ordenó tomar fechas que no corresponden al retiro del trabajador. Esto trae a colación la existencia de fuerza mayo o caso fortuito e inexistencia de la mora la cual se establece en el artículo 1616 del Código Civil, que establece:

(…) "RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas." (…)

De lo anterior, podemos observar que en este caso la mora en el cumplimiento de la obligación contenida en el titulo ejecutivo, no se puede atribuir a la UGPP, ya que esta se genera por fuerza mayor o caso fortuito, pues como se ha señalado el titulo ejecutivo no es claro, y las obligaciones contenidas en el mismo no eran exigibles, toda vez que se determinaron fechas erróneas para la determinación del IBL, sin consideración de la novedad de retiro del trabajador para el año 2006, circunstancia que solo se pudo subsanar por la tutela presentada por el demandante para el cumplimiento del fallo, tal y como se observa del proceso, y en la resolución de reconocimiento proferida por mi poderdante.

Lo anterior, también esta soportado en el artículo 64 del Código Civil, que establece:

(…) “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (…)

Por lo anterior, se encuentra probado el pago total de la obligación y la improcedencia de los intereses moratorios, en los términos establecidos en este escrito.

3. IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN E INEXIGIBIIDAD DE LA OBLIGACIÓN

En este caso es evidente que mi poderdante no podía cumplir el fallo condenatorio proferido por su Despacho, ya que en principio se ordenó tener como factores salariales de los años 1998 a 1999, cuando el trabajador fue desvinculado de sus funciones hasta el 2006, motivo por el cual la mora en el cumplimiento del fallo no derivo de una actuación de mi poderdante sino de la falta de exactitud y soporte probatorio respecto de la fecha de retiro contenida en el fallo hoy título ejecutivo, motivo por el cual no es dable el cobro de intereses moratorios, ya que los mismos no se derivan de un capricho de mi poderdante, sino de la falta de argumentos y soportes probatorios del fallo objeto de la ejecución, los cuales solo pudieron ser librados a partir del fallo de tutela impetrado por el demandante conforme se estableció en precedencia.

4. COMPENSACIÓN

Solicito al Despacho se tenga por probada la excepción de compensación respecto del retroactivo otorgado al demandante y pagado por la UGPP, teniendo en cuenta además el valor de los descuentos por salud y aportes pensionales, sin atender al cobro de intereses moratorios, pues se reitera el titulo no ordena el pago de intereses moratorios y la demora en el cumplimiento del fallo se debió a una falta de claridad y exigibilidad del mismo, que también pudo ser declarada de oficio por el Despacho en el ejercicio de sus funciones legales.

5. INNOMINADA O GENÉRICA.

Igualmente pido al Despacho se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

En estos términos, sustento el recurso de Apelación contra la sentencia, con el fin que el mismo sea estudiado por el H. Tribunal en el curso de la segunda instancia, por lo que solicito de antemano que el fundamento jurídico de este escrito sea tenido en cuenta por la segunda instancia y me reservo el derecho de adicionarlo.

ANEXOS

Resolución RDP 019351 del 27 de junio de 2019

Resolución RDP 016845 del 4 de junio de 2019.

Atentamente,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901017905

CAJANAL

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

Que mediante escrito de fecha 20 de junio de 2019 y radicado No SOP201901017905 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo de tutela como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	79,683,726	GONZALEZ	LIZARAZO	JORGE	IVAN
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	17,190,008	BECERRA	MOSQUERA	ARTURO	FREDI

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante resolución No. 32879 del 3 de diciembre de 2002, La Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de vejez a favor del señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI identificado con cedula de ciudadanía No. 17190008, en cuantía de $2.219.778.4 efectiva a partir del 14 de abril de
2002.

Que mediante resolución No. 034871 del 24 de febrero de 2012, La Caja Nacional de Previsión Social, negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI ya identificado.

Que mediante resolución No. RDP 007713 del 28 de febrero de 2017, se negó la solicitud de cumplimiento al fallo presentada por el señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI ya identificado.

Que mediante resolución No. RDP 019895 del 15 de mayo de 2017, se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución No. 7713 del 28 de febrero de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D de fecha 20 de febrero de 2014 y en consecuencia se reliquido una pensión de vejez a favor del señor ARTURO FREDI BECERRA

MOSQUERA ya identificado, elevando la cuantía de la misma la suma de $3.397.360 efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008, por prescripción trienal.

Mediante resolución RDP 045865 del 03 de diciembre 2018 se modificó la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, en el sentido de suprimir el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 192 del C.C.A.

Que mediante Resolución No. RDP 016845 del 4 de junio de 2019 se adiciono la el artículo DÉCIMO TERCERO a la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, el cual quedo de la siguiente manera:

(. . .) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA, por la suma de $2.883.500 DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente. (. . .)

Que el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA** mediante fallo de fecha 19 de junio de 2019 ordena:

(. . .) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ARTURO PREDI BECERRA MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta integral y de fondo en torno a las inquietudes planteadas por el señor ARTURO PREDI BECERRA MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial, en la petición elevada el día 12 de febrero de 2019, identificada con el radicado No. 2019500500451652.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que una vez cumplido lo anterior lo certifiquen al Despacho adjuntando la respectiva constancia de notificación o de envío de la comunicación, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en lo sucesivo cumplan con los términos establecidos en la legislación para la resolución del derecho fundamental de petición. (. . .)

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede de acuerdo con lo siguiente:

Que la petición del 12 de febrero de 2019 de radicado 2019500500451652 consagro lo siguiente:

(. . .) Amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, solicito RESPETUOSAMENTE, Se realice la Devolución de los valores descontados a favor de mi poderdante desde la nómina de Diciembre de 2018 por concepto de

REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350.
2. En consecuencia, CESE el descuento por concepto de aportes para pensión sobre factores salariales que en la mesada de mi poderdante mensualmente se está efectuando.
3. Se me informe el sustento legal para realizar los descuentos por concepto de REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350.
4. Se me informen las razones de Hecho y de Derecho por las cuales se ha venido realizando el descuento por concepto de REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350.
5. Se me informe que Funcionario autorizó el descuento y el valor autorizado por concepto de REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350.
Certifique los valores descontados por concepto de REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350.

7. Se Certifique la liquidación y fórmula utilizada para cuantíficar el descuento por concepto de REINTEGROS NACIÓN POR MAYORES VALORES PAGADOS, catalogado con el código No. 1350. (. . .)

Que en relación a lo anterior es preciso establecer:

Que obra en el expediente administrativo resolución No. 112 DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor Arturo Fredi Becerra Mosquera, ya identificado del cargo del ASESOR CODIGO 1020 GRADO 11 del Despacho del DIRECTOR DEL DEPARTAENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA a partir del 01 de marzo de 1999.

Que mediante Resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 se reliquido una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D. y se liquidaron los aportes patronales respecto de la siguiente orden:

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D** mediante fallo de fecha 20 de febrero de 2014 ordena:

(*. . .) PRIMERO. CONFÍRMESE parcialmente la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada dentro del proceso de la referencia el 3 de septiembre de 2013, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero el cual quedará así:*

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor ArturoFredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 29 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica; incremento por antigüedad, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad, a partir del
14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008, por prescripción trienal.
SEGUNDO- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al señor Arturo Fredi Becerra Mosquera, excepto los ya causados.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

(. . .) (Negrilla y cursiva propia) Que mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subdirección D, resolvió corregir el artículo primero de la sentencia de 20 de febrero de 2014 el cual quedo así:

"TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica incremento por antigüedad," 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad,, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales desde el 8 de junio de 2008 por prescripción trienal, debiendo efectuar la indexación de la primera mesada pensional y, ***realizar el descuento de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya Inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador".*** *(. . .)*

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

(. . .) OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.
Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

(. . .) Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b)Los gastos de representación;
c)La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d)Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
e)La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f)La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g)La bonificación por servicios prestados. (. . .)

Es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora (y por ende el peticionario) no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema

General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos.

Una vez verificado en su totalidad las órdenes dictadas en primera y segunda instancia Del fallo objeto de cumplimiento por esta entidad referente a la Resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, se logró evidenciar que efectivamente el A quo como el ad quem frente a la reliquidación pensional ordenó hacerlo teniendo en cuenta que el último año anterior al retiro del servicios que laboró para el Departamento Administrativo de la Función Pública periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1998 al 28 de febrero de 1999, no obstante lo anterior esta Subdirección evidencia que el fallador desconoce cuál fue la fecha exacta hasta la cual laboro el señor Arturo Fredi Becerra, de conformidad con los elementos probatorios que se encuentran en el expediente. Documentales que nos permiten inferir que el interesado laboro hasta el año 2006.

Que ahora bien respecto del Derecho de petición que desato la acción de tutela es pertinente indicar que frente a los puntos 1, 2,6 y7 es de indicar:

Es preciso plasmar en el presente acto administrativo la proyección realizada de acuerdo al cobro que se le está realizando al señor(a) BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI en virtud de que este se retiró del servicio pero siguió recibiendo asignación, la cual se concibe así:

PERIODO DE PAGO	VIGENCIA	DESDE	HASTA	VALOR AJUSTADO A DERECHO	VALOR PAGADO	DIF MESADA ORDINARIA	DIF MESADA ADICIONAL	DIF PAGO INDEXACION	TOTAL PAGO ADEUDADO
01/01/2003	ANTERIOR	01/01/2003	31/01/2003	$-	$ 25.830.585	$-	$	$ -	$ 25.830.585
01/02/2003	ANTERIOR	01/02/2003	28/02/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/03/2003	ANTERIOR	01/03/2003	31/03/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/04/2003	ANTERIOR	01/04/2003	30/04/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/05/2003	ANTERIOR	01/05/2003	31/05/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/06/2003	ANTERIOR	01/06/2003	30/06/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$ 2.374.941	$ -	$ 4.749.882
01/07/2003	ANTERIOR	01/07/2003	31/07/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/08/2003	ANTERIOR	01/08/2003	31/08/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/09/2003	ANTERIOR	01/09/2003	30/09/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/10/2003	ANTERIOR	01/10/2003	31/10/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/11/2003	ANTERIOR	01/11/2003	30/11/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$ 2.374.941	$ -	$ 4.749.882
01/12/2003	ANTERIOR	01/12/2003	31/12/2003	$-	$ 2.374.941	$-	$	$ -	$ 2.374.941
01/01/2004	ANTERIOR	01/01/2004	31/01/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/02/2004	ANTERIOR	01/02/2004	29/02/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/03/2004	ANTERIOR	01/03/2004	31/03/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/04/2004	ANTERIOR	01/04/2004	30/04/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/05/2004	ANTERIOR	01/05/2004	31/05/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/06/2004	ANTERIOR	01/06/2004	30/06/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$ 2.529.075	$ -	$ 5.058.149
01/07/2004	ANTERIOR	01/07/2004	31/07/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/08/2004	ANTERIOR	01/08/2004	31/08/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/09/2004	ANTERIOR	01/09/2004	30/09/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/10/2004	ANTERIOR	01/10/2004	31/10/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/11/2004	ANTERIOR	01/11/2004	30/11/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$ 2.529.075	$ -	$ 5.058.149
01/12/2004	ANTERIOR	01/12/2004	31/12/2004	$-	$ 2.529.075	$-	$	$ -	$ 2.529.075
01/01/2005	ANTERIOR	01/01/2005	31/01/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/02/2005	ANTERIOR	01/02/2005	28/02/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/03/2005	ANTERIOR	01/03/2005	31/03/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174

01/04/2005	ANTERIOR	01/04/2005	30/04/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/05/2005	ANTERIOR	01/05/2005	31/05/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/06/2005	ANTERIOR	01/06/2005	30/06/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$ 2.668.174	$ -	$ 5.336.347
01/07/2005	ANTERIOR	01/07/2005	31/07/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/08/2005	ANTERIOR	01/08/2005	31/08/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/09/2005	ANTERIOR	01/09/2005	30/09/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/10/2005	ANTERIOR	01/10/2005	31/10/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/11/2005	ANTERIOR	01/11/2005	30/11/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$ 2.668.174	$ -	$ 5.336.347
01/12/2005	ANTERIOR	01/12/2005	31/12/2005	$-	$ 2.668.174	$-	$	$ -	$ 2.668.174
01/01/2006	ANTERIOR	01/01/2006	31/01/2006	$-	$ 2.797.580	$-	$	$ -	$ 2.797.580
01/02/2006	ANTERIOR	01/02/2006	28/02/2006	$-	$ 2.797.580	$-	$	$ -	$ 2.797.580
01/03/2006	ANTERIOR	01/03/2006	31/03/2006	$-	$ 2.797.580	$-	$	$ -	$ 2.797.580
01/04/2006	ANTERIOR	01/04/2006	30/04/2006	$-	$ 2.797.580	$-	$	$ -	$ 2.797.580

VIGENCIA ANTERIOR	$ 140.656.613
VIGENCIA ACTUAL	$-
VALOR POR REINTEGRAR A LA NACIÓN	$ 140.656.613

Que de igual forma frente a los puntos 3,4 y 5 es de precisar:

Que con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados. (Se resalta)

Que obra concepto Jurídico No. 201811100737253 de Fecha 7 de junio de 2018, donde se determinó:

"(…) Así las cosas, en el caso bajo estudio es pertinente adicionar a la acción de tutela que se encuentra en el Área de Tutelas de esta Subdirección, el estudio del precedente constitucional respecto a la forma de liquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta que el fallo proferido por el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha 03 de septiembre de 2013 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", el 20 de febrero de 2014, ordenó reliquidar la pensión de vejez con la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios, se aparta de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la reiterada jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional mediante las sentencias C 168 de 1995, C258 de 2013 y SU-230 de 2015, sin embargo, al interior de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia – Corte Constitucional) no existe unidad de criterios sobre la interpretación que se debe dar al régimen de transición de los funcionarios que se encuentran en el régimen de Ley 33 de 1985, situación por la cual esta Subdirección considera procedente acudir ante el Juez Constitucional para iniciar una ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra el fallo proferido, teniendo en cuenta que en calidad de juez competente para conocer de la acción de tutela está en la obligación de aplicar el precedente constitucional aplicado por la Alta Corporación. (…)".

Que obra concepto jurídico radicado No. 201811001048543 de fecha 29 de agosto de 2018, donde se estableció:

"(…) CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN
Corolario de todo lo expuesto, la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, en el caso particular recomienda, salvo mejor criterio: esta Subdirección se permite reiterar la recomendación propuesta mediante memorando 201811000807763 del 26 de junio de 2018, así:

1. Dar cumplimiento de manera inmediata al fallo proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues: o Existe fallo de tutela en contra de la Unidad, y o Al efectuar el cumplimiento del mismo no se incurre en doble pago, pues si bien el señor Becerra fue reintegrado a su cargo sin solución de continuidad hasta el año 2006, y además se vienen pagando mesadas pensionales desde el año 2003, según el histórico de pagos remitido por el área de nómina, lo cierto es que el fallo judicial declaró la prescripción de las mesadas pensionales desde junio 8 de 2008, fecha para la cual el causante ya se encontraba retirado. (Ésto de conformidad con la Sentencia T 034 del 13/02/2018

2. Adelantar de la manera más pronta posible la acción de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Informar al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la irregularidad evidenciada con el pago de la Resolución Nº 230 del 18/04/2006 a través de la cual se reintegró al causante a sus labores a partir del 01/05/2006 y se le pagó sueldos y prestaciones sociales desde el momento de la insubsistencia hasta

el día de su reintegro (26/02/1999 – 01/05/2006), pues dicho pago no tuvo en cuenta que desde el 14/04/2002 el causante ya estaba pensionado a través de CAJANAL, generándose un doble pago. (Se sugiere que este oficio sea realizado por la Subdirección de nómina, con las proyecciones técnicas y liquidaciones que permitan cuantificar los dineros pagados en exceso).(…)".

Que el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia consagra:

(. . .) Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.(. . .)

Que finalmente se puede establecer que el causante debe a la nación $140.656.612.78, de los cuales en diciembre de 2018 se generó un retroactivo de 142.772.248.12, retroactivo en donde se descontó $78.745.574. Correspondientes a salud y los descuentos por aportes pertinentes. De lo mayores valores hasta el momento solo se le han descontado $28.925.445. que se esgrimen así: Deduciendo de los $ 5.787.898.13 que percibe mensual el valor de $2.546.649 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2019 lo que arroja, más $ 13.645.551 del retroactivo pagado para un valor total de $28.925.445.

Así las cosas finalmente es preciso manifestar que en caso de que el solicitante puede oponerse a los descuentos efectuados por la Subdirección de Nomina de la entidad, pero en cualquier caso los valores adeudados deben ser perseguidos por la Nación ya sea por vía administrativa o judicial.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GONZALEZ LIZARAZO JORGE IVAN, identificado(a) con CC número 79,683,726 y con T.P. NO. 91183 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA el 19 de junio de 2019 C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA el 19 de junio de 2019 y en consecuencia, NEGAR la solicitud de la Devolución de los valores descontados a favor del (a) señor (a) BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI, ya identificado (a),

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA, para lo fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la Interesada haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los

recurso de Reposición y o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-22-507,3
* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901013891

CAJANAL

Por la cual se adiciona la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 32879 del 3 de diciembre de 2002, La Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de vejez a favor del señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI identificado con cedula de ciudadanía No. 17190008, en cuantía de $2.219.778.4 efectiva a partir del 14 de abril de 2002.

Que mediante resolución No. 034871 del 24 de febrero de 2012, La Caja Nacional de Previsión Social, negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI ya identificado.

Que mediante resolución No. RDP 007713 del 28 de febrero de 2017, se negó la solicitud de cumplimiento al fallo presentada por el señor BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI ya identificado.

Que mediante resolución No. RDP 019895 del 15 de mayo de 2017, se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución No. 7713 del 28 de febrero de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D de fecha 20 de febrero de 2014 y en consecuencia se reliquido una pensión de vejez a favor del señor ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA ya identificado, elevando la cuantía de la misma la suma de $3.397.360 efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008, por prescripción trienal.

Mediante resolución RDP 045865 del 03 de diciembre 2018 se modificó la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, en el sentido de suprimir el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 192 del C.C.A.

Mediante radicado 2019800101520992 del 16 de mayo de 2019, se remiten piezas del proceso ejecutivo de ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA en contra de La Unidad.

Mediante auto del 08 de agosto de 2018 el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD libra mandamiento de pago en contra de La Unidad en los siguientes términos:

(. . .)

1.Librar mandamiento de pago a favor del señor ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA identificado con c.c. 17190008 y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($176.489.097), por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación, intereses moratorios y costas procesales, ordenado en sentencia de este despacho judicial proferida el 03 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de febrero de 2014 y corregida en auto del 02 de junio de 2016. La decisión quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2016.

(. . .)

Que el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de fecha 03 de septiembre de 2013, el cual ordenó:

(. . .)

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONSOCIAL UGPP, a reconocer y pagar al señor ARTURO FREDl BECERRA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 17.190.008, pensión de jubilación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Leyes 33 y 62 de 1985, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial (29 DE FEBRERO DE 1998 A 28 DE FEBRERO DE 1999), conforme se manifestó en la parte motiva. Así mismo se dispone la INDEXACIÓN DE LAS SUMAS de dinero que reconoció, liquidó y pagó en cumplimiento de la Resolución No 32879 del 03 de diciembre de 2002, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación, trayendo a valor presente la base de la liquidación los factores salariales devengados durante el último año de servicio, del mismo modo sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión, deberán realizarse los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

. . .

Séptimo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 192 del C.P.A.C.A.

Octavo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el

Título XI, capítulo I, del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 188 C.P.A.C.A.)y por Secretaría liquídense conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D mediante fallo de fecha 20 de febrero de 2014 ordena:

(. . .)

PRIMERO. CONFÍRMESE parcialmente la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada dentro del proceso de la referencia el 3 de septiembre de 2013, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero el cual quedará así:

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 29 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica; incremento por antigüedad, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008, por prescripción trienal.

(. . .)

Que mediante auto de fecha 02 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subdirección D, resolvió corregir el artículo primero de la sentencia de 20 de febrero de 2014 el cual quedo así:

(. . .)

TERCERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Arturo Fredi Becerra Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.190.008, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 28 de febrero de 1998 y 28 de febrero de 1999, incluyendo la asignación básica incremento por antigüedad," 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad,, a partir del 14 de abril de 2002, pero con efectos fiscales desde el 8 de junio de 2008 por prescripción trienal, debiendo efectuar la indexación de la primera mesada pensional y, realizar el descuento de los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya Inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador

(. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016 y se le dio cumplimiento mediante la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, incluida en nómina de pensionados en diciembre de 2018.

Respecto al pago de intereses moratorios debe indicarse que el fallo objeto de cumplimiento ordenó el cumplimiento en los términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437, el cual no condena al pago de intereses.

Por capital e indexación se pagaron las sumas de $120.506.809.11 por mesadas desde el 01 de junio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2018 y la suma de $16.655.695.85 por indexación desde el 01 de junio de 2018 hasta el 10 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Nómina en informe contable indica:

(. . .)

El análisis que se hace a continuación es con Base al reconocimiento que mediante la resolución No. RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D de fecha 20 de febrero de 2014 y en consecuencia se reliquido una pensión de vejez.

Modificada mediante la resolución RDP 045865 de 03 de diciembre de 2018; Modificar la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de suprimir de la parte resolutiva el Artículo Octavo.

. . .

RESUMEN

Para esta Subdirección de Nómina de Pensionados genero pago de acuerdo al reconocimiento de la resolución RDP 045865 de 03 de diciembre de 2018; Modificar la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018.

Con Independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas pertinentes, a efectos de Determinar la pertinencia del reconocimiento y pago de los mismos y la instancia del Proceso.

(. . .)

Obra en el expediente auto proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE BOGOTÁ, el cual liquida costas y agencias en derecho por valor de $2.883.500, liquidación aprobada por auto del 13 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas se procederá a adicionar la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho a cargo de La Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo DÉCIMO TERCERO a la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

(. . .)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA, por la suma de $2.883.500 DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

(. . .)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018, no tienen modificación ni aclaración alguna por lo cual se les debe dar estricto cumplimiento, salvo lo ya modificado por la resolución RDP 045865 del 03 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese a la Subdirección de Nomina de la UGPP para los fines legales pertinentes y anéxese copia del presente acto administrativo a la resolución RDP 044413 del 19 de noviembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a BECERRA MOSQUERA ARTURO FREDI, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP